



Roj: **AATSJ CAT 354/2014** - ECLI: **ES:TSJCAT:2014:354AA**

Id Cendoj: **08019340012014800117**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2014**

Nº de Recurso: **2925/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL MAR GAN BUSTO**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

RECURSO DE SUPPLICACIÓN núm.: **2925/2014**

Sentencia núm. 5711/14

CR

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona, a dieciséis de octubre de dos mil catorce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

AUTO

En el Recurso de suplicación interpuesto por Estela frente a la Sentencia del Juzgado Social 21 Barcelona de fecha 20/12/2014 ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de julio de 2014, se dictó por la Sala sentencia, en el Recurso de suplicación núm **2925/2014**, resolviendo el recurso interpuesto Estela cuyo fallo es del siguiente tenor:

" Estimamos el recurso de suplicación que formula Estela contra la sentencia del juzgado social 21 de BARCELONA, autos 985/2012 de fecha 20 de diciembre de 2013, seguidos a instancia de aquella contra Salome, en reclamación de extinción de contrato de trabajo y salarios, debemos de revocar y revocamos la citada resolución de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia y en consecuencia declaramos la extinción de la relación laboral de la actora con la referida empresa con efectos de la fecha de esta sentencia, y condenamos a la empresa MARIA CERVANTES CERVANTES, al pago de la indemnización en la cuantía de 14.193,63 euros.

Desestimamos la condena en costas al amparo del art 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . "



SEGUNDO.- En fecha 10 de septiembre de 2014, se solicita por la parte actora, aclaración de la misma, en base a lo dispuesto en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora solicita la aclaración de la sentencia de esta Sala de fecha 30 de julio de 2014, nº 5711/2014, recurso de suplicación **2925/2014** , al amparo del art 267 de la ley Orgánica del Poder Judicial , al considerar que la indemnización correcta debe ser de 25.691, 63 euros.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que el art. 267 de la L.O.P.J , que establece lo siguiente: los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan. Los errores materiales manifiestos y aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento. Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal presentados dentro de los dos días siguientes al de la notificación, siendo en este caso resueltas por el órgano jurisdiccional dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que soliciten la aclaración o rectificación.

TERCERO.- Estimamos la aclaración de la sentencia de esta Sala anteriormente citada, al existir un error de transcripción en la cuantía de la indemnización

Por ello aclaramos el fundamento jurídico octavo y el fallo de la sentencia de esta Sala, ya que la cuantía de la indemnización asciende a 25.691, 63 euros

Confirmando el resto de los pronunciamientos de la citada resolución.

LA SALA DISPONE

Estimamos la aclaración que solicita Estela , contra sentencia de esta Sala de fecha 30 de julio de 2014, nº 5711/2014, recurso de suplicación **2925/2014** ,y por ello aclaramos el fundamento jurídico octavo y el fallo de la sentencia de esta Sala, ya que la cuantía de la indemnización asciende a 25.691,63 euros

Confirmando el resto de los pronunciamientos de la citada resolución.

Contra esta Resolución no cabe recurso alguno.

El plazo para recurrir en casación para unificación de doctrina contra la sentencia de esta Sala anteriormente citada se contará a partir de la notificación de la presente resolución.

Asi por este auto lo pronunciamos mandamos y firmamos.